

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# **El cabildo eclesiástico de Santiago de Chile ante los sucesos políticos de 1810 a 1814.**

Enríquez, Lucrecia (Pontificia Universidad Católica de Chile).

Cita:

Enríquez, Lucrecia (Pontificia Universidad Católica de Chile). (2007). *El cabildo eclesiástico de Santiago de Chile ante los sucesos políticos de 1810 a 1814. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/391>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## **XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA**

Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007.

**Título de la ponencia:** El cabildo eclesiástico de Santiago de Chile ante los sucesos políticos de 1810 a 1814

**Mesa Temática N° 48:** *Instituciones, ideas y prácticas religiosas en Iberoamérica: cambios y continuidades entre 1750 y 1850.*

Lucrecia Enríquez, Pontificia Universidad Católica de Chile

Obispo Pérez Espinoza 0331, depto. 501, sin código postal, Santiago, Chile

**Tel.:** 56-2-2744059

lucreciae@hotmail.com

Entre 1810 y 1814 Chile vivió el período que se conoce como el de la patria vieja, desde la formación de la Junta de Gobierno hasta la reconquista española, luego de vencer el general Mariano Osorio en la batalla de Rancagua (1 y 2 de octubre de 1814). Nos detendremos a analizar el papel del cabildo eclesiástico en este período y la forma en que la Junta Gubernativa se relacionó con él. Lo novedoso son las fuentes que utilizaremos, las actas del cabildo eclesiástico, que nos revelarán nuevos aspectos y, sobre todo, la forma y circunstancias en que la Junta Gubernativa ejerció el patronato, tema desconocido.

Los acontecimientos de 1810 encontraban al cabildo eclesiástico profundamente dividido en dos facciones. Cada una de ellas contaba con algunos miembros que a partir de la formación de la junta gubernativa tomarán posiciones políticas opuestas. Las dos facciones se llamaron cabildo en sede vacante, compuesta por Rodríguez Zorrilla (doctoral), Manuel Vargas (canónigo tesorero), Jerónimo José Herrera (canónigo), Miguel Palacios (canónigo magistral), Pedro García Huidobro (arcediano) y los racioneros Francisco Javier Palomera, Pedro Montt y José Antonio Jaraquemada, había ocho miembros. Mientras que la llamada “parcialidad levantada” estaba formada por los canónigos Vicente Larraín, Juan Pablo Fretes, Pedro Vivar, Estanislao Recabarren (deán), José Antonio Errázuriz (chantre) y Pedro Antonio Rojas Argandeña (maestrescuela), compuesta por seis miembros. Las razones del enfrentamiento se fueron sumando a lo largo de la década de 1800, pero llegaron a su punto culminante en 1807 cuando, por la muerte del obispo Francisco José

Marán, el cabildo eclesiástico tenía que elegir un vicario capitular, recayendo la elección en José Santiago Rodríguez Zorrilla.

La parcialidad había intentado restringir las facultades episcopales del vicario capitular. Antes de la elección Vicente Larraín había querido especificar las facultades del cabildo y cuales se le conferirían al vicario capitular, moción que no prosperó por no ser apoyada en el acuerdo. Era costumbre en los cabildos eclesiásticos americanos nombrar y destituir vicarios capitulares y limitar las facultades que le concedían. No era contra el derecho canónico proceder de esta forma, aunque desde 1736 se había uniformado la legislación de la Sagrada Congregación del Concilio y la Rota Romana en el sentido de negar al cabildo en sede vacante reservarse alguna facultad. Incluso, el vicario capitular podía usar las facultades que el cabildo le había negado. Una real cédula de 1796<sup>1</sup> reglamentaba estas disposiciones romanas aumentando las atribuciones del cabildo eclesiástico. Específicamente se le permitía al cabildo conceder dimisorias, nombrar un vicario de monasterios y dispensar irregularidades e intersticios. Estas dos últimas facultades las tenía el obispo por delegación pontificia, y a quien él se las delegara en caso de muerte, pasando al vicario capitular si no había hecho delegación. Mientras a partir del concilio de Trento se había puesto en marcha una concentración del gobierno de las diócesis en los obispos, la Monarquía sancionaba leyes que los limitaban favoreciendo el control del gobierno en los cabildos eclesiásticos. Estas disposiciones a partir de 1810 permitirán al cabildo eclesiástico de Santiago atribuirse el ejercicio de la jurisdicción episcopal frente a los gobernadores del obispado impuestos por los gobiernos patrios, ante la ausencia de obispo primero y luego ante la obligatoriedad de delegar la jurisdicción impuesta a Rodríguez Zorrilla por la junta, obispo presentado por el Consejo de Regencia.

Las razones de la división fueron múltiples. Mucho tiempo después de la muerte del obispo Marán, llegó una real cédula que lo comisionaba para efectuar una visita a la orden de la Merced y nombrar un capellán para el monasterio de las monjas Rosas (dominicas). Según Rodríguez Zorrilla, al venir la real cédula dirigida al obispo Marán, la comisión era personal y no pasaba ni al cabildo eclesiástico ni al vicario capitular. Interesaba mucho a Vicente Larraín la realización de la visita por parte del cabildo eclesiástico para que éste pusiera en ejecución el breve de secularización de la orden de su hermano, fray Joaquín

---

<sup>1</sup> Archivo del Arzobispado de Santiago de Chile, [en adelante AASCH], Secretaría, vol. 3.

Larraín. El obispo Marán se había negado a ejecutarlo mientras fray Joaquín no arreglara cuentas pendientes en la orden, sobre todo irregularidades económicas durante su provincialato.

El cabildo eclesiástico asumió la comisión de nombrar al capellán de las monjas Rosas, eligiendo a un ex jesuita, Francisco Javier Caldera. El vicario capitular consideró que debía elegirse a quien era el segundo capellán del monasterio, Joaquín Bezanilla, que estaba apoyado por las monjas. Existía además una real cédula que prohibía a los ex jesuitas ser capellanes de monasterios de monjas. El cabildo eligió a Caldera, pero no pudo extenderse el título de nombramiento porque Rodríguez Zorrilla no permitió el uso del sello del cabildo, que él tenía. Simultáneamente Bezanilla interpuso un recurso de fuerza ante la Audiencia.

Las relaciones entre las dos facciones empeoraron porque el deán Recabarren presentó cargos contra el vicario capitular ante el cabildo eclesiástico. Los cargos eran no haber devuelto al cabildo la real cédula de visita a la orden de la Merced; retener el sello del cabildo; aceptar sobornos para otorgar dispensas matrimoniales que extendía ilegalmente porque el obispo Marán había delegado esta facultad en el cabildo eclesiástico; también sin consultar al cabildo había otorgado licencias de oratorio doméstico, había nombrado cura coadjutor a un sacerdote desaprobado por el cabildo en las oposiciones parroquiales, nombrado curas interinos y capellanes de monasterios. Según ambos derechos no debía el vicario capitular dar cuenta de sus actos administrativos ante el cabildo sino ante el futuro obispo.

Sin entrar en larguísimas explicaciones del desarrollo de estas disputas, sólo diremos que el vicario capitular presentó un recurso de fuerza ante la Audiencia que falló a su favor en todos los puntos de los que el cabildo eclesiástico le cuestionaba. Pero la Audiencia fue más allá y sentenció al deán a poner orden en el cabildo y especialmente señaló al canónigo Vicente Larraín como el responsable del enfrentamiento. La parcialidad levantada apeló al rey en 1809 y este asunto no prosperó más por los acontecimientos políticos de la península y de América a partir de 1810. Lo curioso es que encontraremos enfrentados en posiciones políticas opuestas a los mismos litigantes en el contexto de formación de la junta gubernativa y todas sus consecuencias posteriores. Si bien estas disputas no fueron un

antecedente directo, por su contenido, de los acontecimientos políticos posteriores a 1810, muestran ya la alineación en bandos opuestos de los canónigos.

Asistieron al cabildo abierto del 18 de septiembre de 1810 los prebendados Vicente Larraín, Juan Pablo Fretes, José Santiago Rodríguez Zorrilla, José Antonio Errázuriz, Domingo Errázuriz Madariaga y Rafael García Huidobro. La formación de la Junta Gubernativa en septiembre de 1810 se produjo mientras viajaba a Santiago un nuevo obispo. Se trataba de José Antonio Martínez de Aldunate, que ascendía desde Huamanga a la diócesis de su lugar de nacimiento y que además había sido nombrado en el cabildo abierto del 18 de septiembre como vicepresidente de la Junta Gubernativa. Llegaba en muy malas condiciones de salud, al punto que no pudo tomar posesión de la diócesis. El 18 de enero de 1811, Martínez Aldunate en carta al cabildo eclesiástico manifestaba con respecto a las facultades conferidas por el cabildo eclesiástico que no las había podido usar. Nombraba a Domingo Errázuriz como provisor y vicario general. El cabildo eclesiástico aceptó el nombramiento, pero fue cuestionado por Rodríguez Zorrilla. En verdad, según el derecho canónico, sólo cesaba la sede vacante del cabildo y la jurisdicción del vicario capitular cuando el nuevo obispo tomaba posesión del obispado presentando las bulas papales. En Indias, asimismo, recibía el gobierno de la diócesis en virtud de la real cédula de presentación y de la carta de ruego y encargo al cabildo eclesiástico, una vez mandadas obedecer por el vice patrono. En base a esto, Rodríguez Zorrilla escribe una carta de protesta al cabildo eclesiástico, por entender que no había cesado su jurisdicción como vicario capitular por no haber tomado posesión del obispado Martínez Aldunate. Además circulaba el rumor de que no estaba en posesión de sus facultades mentales. Sin embargo, Rodríguez Zorrilla aclaraba que no presentaría recurso, sino que quería dejar constancia de lo ocurrido.

La problemática se acentuó con la muerte de José Antonio Martínez Aldunate en abril de 1811. El cabildo eclesiástico debía nombrar un vicario capitular, según lo estipulaba el concilio de Trento. La Junta Gubernativa envió una carta al cabildo en la que recomendaba que se nombrara a alguien idóneo, en quien concurrieran las calidades que exigen los cánones y concilios y *“la de verdadero patriotismo, y adhesión a la causa común”*. De esta manera se inicia la intervención de la Junta Gubernativa en el gobierno eclesiástico. El 16 de abril se reunió el cabildo eclesiástico para efectuar la votación en presencia de Francisco

Antonio Pérez y Gregorio José Argomedo, asesor y secretario de la Junta Gubernativa, respectivamente. Ambos eran emisarios de la Junta que recomendaba a los capitulares efectuar la elección con armonía, paz y tranquilidad. Se leyó una carta de José Santiago Rodríguez Zorrilla, en la que sostenía que no había “...llegado el caso de vacante en el ejercicio de las facultades episcopales que le había conferido el anterior Il. Prelado doctor don Francisco José Marán motivo de no haber tenido bulas el referido Il Sr Aldunate que se las concediere, y por consiguiente que aun subsistían las de aquel ilustre prelado”. Por lo tanto, seguía siendo él el vicario capitular. El entredicho se zanjó con la intervención del deán que propuso que se remitiese a la Junta la carta de Rodríguez Zorrilla y se efectuase la votación de un nuevo vicario capitular, resultando elegido el arcediano, José Antonio Errázuriz, cuyo nombramiento había sido impuesto por la Junta Gubernativa, mientras que Rodríguez Zorrilla se convertía en el vicario de monasterios.

Entretanto, el proceso político chileno había cambiado. La irrupción en escena de José Miguel Carrera, su golpe de fuerza de 1811, la disolución del congreso y la formación de una nueva junta presidida por él, había puesto en duda la adhesión de Chile a Fernando VII. Se evolucionaba hacia la independencia, que finalmente no fue declarada por Carrera. Sin embargo, un hito fundamental de este proceso fue el reglamento constitucional de 1812. Antes de su promulgación, durante ese año, se solicitaron informes a las corporaciones del reino. El cabildo eclesiástico dio el suyo el 17 de febrero de 1812, firmaron el acuerdo los prebendados José Antonio Errázuriz, Pedro Vivar, Jerónimo Herrera, Miguel Palacios, Rafael Diez Arteaga, y fue enviado a los miembros de la Junta. La primera afirmación es que no se pronunciarán sobre los artículos de temas políticos, militares y gubernamentales, por no ser temas de su competencia, confiando en Carrera la resolución con acierto de esos asuntos. Sin embargo, expresan sentirse extrañados por el artículo 11 en el que se afirma no reconocer las cortes, la Regencia u otro gobierno que se establezca en España y no se admitirán, por tanto, los empleados que ellos envíen. El cabildo eclesiástico encuentra en esto una contradicción con el juramento de fidelidad a Fernando VII “y con el preciso concepto sobre el que se estableció el actual sistema de gobierno, de reconocer la representación soberana legítimamente establecida en la Península; porque no duda, y está persuadido que aquella reside en las cortes generales y extraordinarias, congregadas por orden expresa de Fernando, reconocidas por la nación, y por las extranjeras nuestras

*aliadas. En ellas se ha dado a las Américas toda la representación que fue posible y adaptable en las apuradas circunstancias que obligaron a su instalación..”*. Citan además un oficio del congreso del 6 de noviembre dirigido al virrey de Lima en el que se afirmaba la unión del reino a la Península, de ahí que no reconocer a las cortes o a la Regencia fuera, simplemente, socavar el principio de la construcción del nuevo sistema de gobierno. En conclusión, el cabildo eclesiástico no admite el artículo 11 y propone que se reconozcan las cortes generales y extraordinarias y se envíen diputados. Esto asegurará que si llegara el momento en que España sucumbiera a los agresores, el reino de Chile podría tomar el partido del rey. Rechaza también por ilegal el artículo 16 que establece la abolición de los derechos parroquiales, por apoyarse en el derecho canónico y real, y no poder abolirlo el congreso.

Todo se complicó cuando el Consejo de Regencia presentó al Papa al doctoral Rodríguez Zorrilla como obispo de Santiago en mayo de 1812. El 26 de octubre la Junta de Gobierno emitió el Reglamento constitucional provisorio hasta que se dictara una constitución, que fue firmado por las autoridades civiles y militares. En su artículo 5 el reglamento establecía que *“Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos del Estado”*. Pese a su oposición del mes de enero, el cabildo eclesiástico firmó como corporación la adhesión al reglamento. Por tanto, el nombramiento del Consejo de Regencia de Rodríguez Zorrilla tenía la base legal necesaria para ser desconocido. Sin embargo, Rodríguez Zorrilla, aduciendo una enfermedad mortal, no asistió con el resto del cabildo a la ceremonia de la firma del reglamento, y probablemente no lo hubiera firmado si no se hubiera presentado en su casa Luis Carrera, hermano del presidente de la Junta, José Miguel Carrera, a exigirselo. El hecho motivó una carta de Rodríguez a la Junta en la que se disculpó de no haber firmado por hallarse enfermo y por haber considerado que él estaba incluido la firma se había hecho el cabildo eclesiástico como cuerpo. Señala que se detuvo en el análisis del artículo 5 que desconoce autoridades externas pero que no se inquietó y *“depuse mis dudas”* al ver que otros miembros del cabildo habían firmado el reglamento y habrían entendido lo mismo que él, que se refería a las autoridades civiles y sus disposiciones en materias temporales. Da por hecho que dicho artículo excluye a las autoridades eclesiásticas: Papa, Nuncio o legados, Comisario General

de la Santa Cruzada, el arzobispo metropolitano y la Inquisición. *“Estos son unos tribunales y unas autoridades que están fuera del territorio de Chile y cuyas órdenes, providencias o decretos en puntos eclesiásticos y espirituales no pueden dejar de obedecerse”*. Comprendiendo así el reglamento lo firmó. A continuación comunica a la Junta que *“A más de esto yo debo poner en la superior consideración de VE que a nombre del rey nuestro señor don Fernando VII me ha presentado el consejo de regencia para este obispado... Yo tengo aceptada la gracia de mi presentación al Sumo Pontífice que es el que hace e instituye los obispos. Este ya es un negocio espiritual que solo pende de Su Santidad, propio y privativo de su Suprema autoridad; y como tal preservado en el artículo 5° del Reglamento provisional; cuyo juramento no lo comprende ni puede perjudicarme en manera alguna; como ni embarazarme el que manifieste al cabildo las cédulas de presentación de ruego y encargo para su inteligencia y que en su virtud acuerde lo que tuviere por conveniente. En cuanto a lo demás yo soy un miembro del estado sujeto y subordinado al gobierno en todo lo político respeto su autoridad y seré el primero en dar ejemplo de obediencia y subordinación a sus preceptos ...”*.

Mientras esto ocurría, Rodríguez escribía al arzobispo de Lima, Bartolomé de la Hera, su metropolitano, comunicándole las circunstancias de su nombramiento en Chile. Señala que el conocimiento de la noticia de su promoción había sido muy bien recibido por la mayor parte de la vecindad. Este hecho alarmó a los revolucionarios, como Rodríguez los llama, y especialmente a José Miguel Carrera quien, creyendo que Rodríguez no había recibido las reales cédulas de presentación interceptó toda la correspondencia dirigida a autoridades eclesiásticas, citó al cabildo eclesiástico para que jurase obediencia al reglamento constitucional y llamó a Santiago a Rafael Andréu Guerrero, obispo de Epifanía, auxiliar de Santiago, Charcas, Tucumán y Arequipa, que se hallaba en Quillota, para que asumiera el gobierno del obispado. Estos hechos indujeron a Rodríguez a no presentar ante la Junta las reales cédulas y esperar a que se produjeran mejores circunstancias. Por tanto, el gobierno del obispado había continuado en manos del vicario capitular, José Antonio Errázuriz pese a la presentación de Rodríguez. El cabildo eclesiástico atendía todo lo relativo al gobierno de la diócesis: nombramientos, renunciaciones de curatos, elevaba ternas al vice patrón (la junta). En diciembre la Junta intervino directamente en el gobierno del obispado y pidió a José Antonio Errázuriz la renuncia como vicario capitular y a José Santiago Rodríguez Zorrilla



como vicario de monasterios. El mismo José Miguel Carrera buscó a Andréu Guerrero en Quillota y le organizó una entrada pública triunfal a la ciudad de Santiago con honores. La finalidad era tener el control de la jurisdicción eclesiástica. Según Rodríguez Zorrilla, en otra carta al arzobispo Bartolomé de las Hera del 20 de enero de 1813, el pueblo de Santiago recibió con mucha frialdad a Andréu Guerrero quien entró en la ciudad con la cucarda tricolor en el sombrero. Lo mismo ocurrió con el clero que lo recibió con mucha frialdad y que se ha negado a la insinuación del gobierno de usar la cucarda.

Buscando obtener algún nombramiento legal para Andréu, la Junta recomendó al cabildo eclesiástico que lo eligiera como vicario capitular y gobernador del obispado por la necesidad de que el cargo concurriera en una persona “*que tenga un carácter que concilie el respeto de los pueblos...* “. El cabildo eclesiástico adhirió a esta recomendación y le transmitió a Rafael Andreu Guerrero todas las facultades que les competía por derecho como vicario capitular, pese a que Andreu Guerrero no cumplía con los requisitos del concilio de Trento para convertirse en vicario capitular por no tener el grado ni de doctor ni de licenciado, pero reservaron para el cabildo eclesiástico el gobierno del obispado, por no tener las facultades para otorgárselo. La Junta de gobierno aceptó la solución propuesta por el cabildo.

A todas luces el nombramiento de Andreu Guerrero no era legal. El cabildo eclesiástico, según el tridentino, disponía de ocho días para la elección de vicario capitular para no tomar una decisión apresurada y para poder convocar a los capitulares ausentes. En caso de elección de vicario violando estas disposiciones se inducía a nulidad. Efectivamente la votación se hizo en ausencia del arcediano, el tesorero y un canónigo, y no se le permitió votar a Rodríguez (por ser parte interesada en la cuestión) razón por la cual el arzobispo de Lima declaró nula la elección de Andreu Guerrero afirmando que su nombramiento como obispo auxiliar estaba ligado por el rey y el papa al ejercicio de la jurisdicción en la villa de Paposo, lo que por otro lado había sido así.

El cambio de las circunstancias políticas modificó el uso de la jurisdicción eclesiástica por parte de la junta. En marzo de 1813 había desembarcado la primera expedición peruana de reconquista de Chile, al mando del brigadier Antonio Pareja. El presidente de la Junta, José Miguel Carrera, asumió el mando militar de las tropas chilenas que no lograron vencer a los realistas atrincherados en Chillán. En este contexto, en el mes de septiembre de 1813 Rafael

Andreu Guerrero es nombrado por José Miguel Carrera como vicario general del obispado de Concepción, donde se traslada, dejando como sustituto en Santiago a Bartolomé Tollo, catedrático del Maestro de las Sentencias de la Universidad de San Felipe, a quien nombró su provisor. Tollo no pertenecía al cabildo eclesiástico que, por este nombramiento, se vio marginado del gobierno de la diócesis.

Esta situación afectó el gobierno del obispado de Santiago. En sesión capitular del cabildo eclesiástico del 26 de noviembre de 1813 se considera el caso que se presentaba por la ausencia de Rafael Andreu Guerrero, vicario capitular y *“titulado gobernador por la Junta de Gobierno”*. En esta oportunidad el capítulo reflexiona sobre las dudas que se le presentan *“acerca del valor de los actos de la jurisdicción eclesiástica, como emanada de un ministro que carece de toda investidura, y autoridad”*, sobre todo en materias sacramentales y de justicia. Por otro lado, si se produce una ausencia de más de ochos días por cualquier causa, sin permiso del Papa o legítimo superior, según disposiciones del papa Inocencio XI, se considera que se hace renuncia tácita del vicariato cesando la jurisdicción, sin que tenga valor alguno cuanto ordenase en diócesis ajena. Por tanto el cabildo eclesiástico se encuentra en situación, debido a la prolongada ausencia de Andreu Guerrero, de elegir otro vicario capitular. La residencia del vicario en la diócesis donde reside el tribunal eclesiástico es obligatoria debido al uso que tiene de la jurisdicción contenciosa y administrativa. Si bien las ausencias largas son consideradas (visita a la diócesis, causa honesta, enfermedad), en caso de producirse debe subrogar en el cabildo que elegirá un nuevo vicario capitular.

A raíz de este cambio de situación, el cabildo eclesiástico se reunió en sesión capitular para determinar la jurisdicción propia y la del nuevo vicario capitular. Quedó asentado en las actas que otorgó a Andreu el título de gobernador en sede vacante que solicitó a instancias de la Junta *“por un efecto de lisonja o contemplación pues tal título es inusitado en la curia y desconocido de derecho porque contradice gobernador y sede vacante”*. Efectivamente, el título de gobernador del obispado lo obtiene un obispo una vez presentado a una Iglesia vacante en virtud de los reales despachos sin haber obtenido aún las bulas papales. Se trata de un privilegio obtenido por el rey de España a favor de los obispos de Indias, debido a las grandes distancias y para evitar largas sedes vacantes. *“Con todo usando el cabildo de recíproca y religiosa armonía con la Suprema Junta, ha deliberado proponerle el asunto*

*con todos los fundamentos que reserva el uso de sus facultades*”, para proceder a una nueva elección de vicario capitular.

Finalmente Andreu y Guerrero renunció a la vicaría capitular y en los meses siguientes el cabildo eclesiástico sesionó estipulando las atribuciones que tendría el nuevo vicario capitular y las del cabildo eclesiástico, discutiendo sobre que los cabildos sede vacante *“pueden reservarse varias facultades antes de proveer a la elección de vicario capitular sin que en ningún tiempo dicho vicario las pueda ejercer después de electo”*, ya que los vicarios capitulares *“no administran otra jurisdicción que la que les declara el cabildo que administra variaciones según las diversas costumbres de la Iglesia”*. Fundamentan esta posición en varios documentos de la misma Iglesia de Santiago y en el concilio de Trento que sólo trata sobre la elección del vicario capitular y no sobre la jurisdicción que ha de ejercer, dejando entonces sujeta la jurisdicción al derecho común y a las costumbres establecidas.

Señala el cabildo eclesiástico expresamente que *“si el despojo de alguna [de sus facultades] en la época actual no ha reclamado como grave atentado, ha dimanado de una notoria violencia que ha sufrido el cabildo, teniendo por conveniente la moderación y prudencia por evitar mayores males”*. Por tanto el cabildo determina que las facultades que en ese acuerdo se toman no compiten con las del vicario capitular en sede vacante, sino que pertenecen al cabildo que las entiende según el concilio de Trento, los estatutos y costumbres de la Iglesia de Santiago.

Enumeran a continuación todas las facultades que el cabildo se reserva, resumiremos sólo las relativas al gobierno de la diócesis. Gobierno de la Iglesia, funciones, ceremonias, nombramiento de capellanes, maestro de ceremonias, colector, sacristán mayor, mayordomo, contador de diezmos y demás ministros del cuerpo, su recepción y colación; conocimiento de las cuentas, censos y rentas de la Iglesia; la administración de la casa de ejercicios; interinatos, coadjutorías y nombramientos de curas propietarios; oposiciones, ternas, aprobación y admisión de opositores; nombramiento de examinadores sinodales; aceptación de renunciaciones de curatos; envío de visitadores a curatos; dar licencias; aprobar permutas, nombramientos de vicarios foráneos, divisiones de curatos; todo lo relativo al gobierno del seminario, otorgamiento de becas, nombramiento del rector, ministros y pasantes; nombramiento del secretario del cabildo, promotor fiscal, notario mayor;

expedición de dimisorias para ordenación; el uso del título de prelado; fundaciones de monasterios y nombramientos de capellanes y síndicos; el nombramiento de sustitutos en la vicaría capitular; el inventario de la Iglesia; nombramiento de jueces de diezmos y diputados de toda clase; concurso y oposiciones de prebendados; custodia de los sellos, despachar oficios con el promotor fiscal y notarios; dispensar impedimentos y uso de privilegios.

En sesión capitular fue aclamado como vicario capitular y de monasterios nuevamente José Antonio Errázuriz, el chantre de la catedral. Una de sus primeras disposiciones fue anular los actos de gobierno de Bartolomé Tollo, para confirmar las mismas disposiciones pero decididas por el cabildo eclesiástico.

La documentación aquí presentada nos permite afirmar, en conclusión, que el cabildo eclesiástico como cuerpo apoyó la formación de una junta gubernativa en Chile en 1810, surgida del cabildo abierto del 18 de septiembre, al que asistieron varios miembros del mismo. Se distanciaron, sin embargo, de la junta que presidía José Miguel Carrera, surgida en 1811 de un golpe de fuerza de un grupo de la elite sanguina que disolvió el congreso. Esta junta dictó el reglamento constitucional de 1812 que desconocía la jurisdicción en Chile de cualquier autoridad externa. El cabildo eclesiástico objetó más en este reglamento el no reconocer la soberanía de las cortes y el Consejo de Regencia, que las autoridades extraterritoriales, incluyendo al Papa. Ante la presión de la Junta, el cabildo eclesiástico tuvo que jurar obediencia al reglamento. Simultáneamente, la Junta impuso un gobernador del obispado, el obispo in partibus Rafael Andreu Guerrero. Comenzó entonces un enfrentamiento entre el cabildo y la Junta por el control de la jurisdicción eclesiástica, agravado por la presentación de Rodríguez Zorrilla como obispo por el Consejo de Regencia y nombrado por el papa. El cabildo eclesiástico no tomó cartas en este asunto, dejando a Rodríguez Zorrilla aislado. El desarrollo de la guerra determinó los acontecimientos. Andreu Guerrero marchó al sur de Chile con Carrera a enfrentar a los realistas. El fracaso de la resistencia chilena lo hizo renunciar como gobernador del obispado, al nombrar el cabildo eclesiástico un nuevo vicario capitular, le cedieron muy pocas facultades, aprovechando las circunstancias para asumir el control de la diócesis, en continuidad con la tradición colonial, en la que los cabildos eclesiásticos tuvieron un papel

fundamental en el gobierno de la Iglesia, por las dificultades de las provisiones de las diócesis.